



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: OSNEIDER DE JESUS CARRILLO BLANCO
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00527.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 25 de mayo del 2019, y el 12 de septiembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea BOXER CT 100 , modelo 2017 , color Negro Nebulosa , de placas ZHV39D, numero de motor DUZWGE09784, numero de chasis 9FLA18AZ3HDC85957 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIDA ROSA CARRASCAL ZAPARDIEL
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00528-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la presente demanda, observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión en virtud de lo ordenado en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble presentado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELIDA ROSA CARRASCAL ZAPARDIEL
2. Córrese traslado a los demandados por el término de 10 días.
3. Reconocer personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 384 y subsiguientes del CGP.
5. Notifíquese personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con las normas del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A
DEUDOR: ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00529.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 27 de julio del 2019, y el 29 de julio del 2019, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo , marca RENAULT , línea SANDERO , modelo 2016 , color GRIS BEIGE , de placas HQK710, numero de motor F710Q186280, numero de chasis 9FBBSRADDGM933819 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SAMARIA S.A.S.
DEMANDADO: OFFICE SUPPLIES J&F S.A.S
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00526-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No aporta el certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, como lo establece el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
3. El poder que aporta no se encuentra autenticado ni se presenta constancia de envío por correo electrónico por parte de su poderdante.
4. No aporta contrato arrendamiento de la cual hace mención en el cuerpo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00530-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ BASTIDAS Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN VELÁSQUEZ BASTIDAS a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

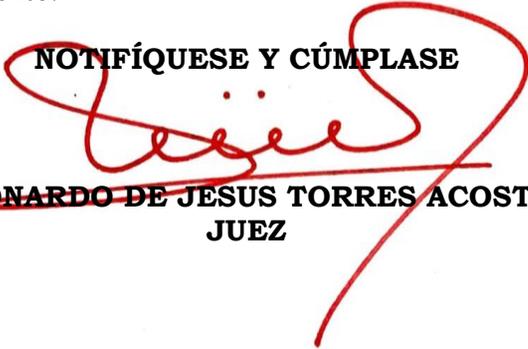
1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$45.176.921)** por concepto de saldo de capital dejado de pagar, correspondientes al pagare No 7790088207.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior causados desde el 29 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que para el día de mañana se encuentra prevista la realización de las audiencias de los art. 372 y 373 del CGP. Provea.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2014-00157-00.
DEMANDANTE: MARTINA GONZÁLEZ CANTILLO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el alto número de acciones constitucionales que a la fecha se encuentra atendiendo el Despacho y que por restricciones de aforo en el ingreso a la sede judicial solo pueden ingresar dos personas, retrasándose lo concerniente a la digitalización de los expedientes, trámite necesario para el desarrollo de las audiencias virtuales, se hace necesario reprogramar la diligencia prevista para el día de mañana.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 16 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de los intervinientes en dicha audiencia, a efectos de remitirles el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00243-00
DEMANDANTE : TANIA MARCELA OVIEDO MAESTRE
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CARDONA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 27 de octubre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00277-00
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
DEMANDADO: SAMUEL VALLEJO LONDOÑO

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 03 de septiembre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00395-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE.
DEMANDADO: MARIO JOSÉ BARBOSA ZAMORA.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 30 de Octubre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL MENOR CUANTIA
RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00418-00
DEMANDANTE : CINDY JESURUM SANABRIA.
DEMANDADO: JORGE IVAN COTES CANTILLO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 10 de diciembre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO.

RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00424-00

DEMANDANTE : EVELIA CARREÑO VARGAS.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MARCIALES BOTELLO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 10 de diciembre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00426-00
DEMANDANTE : ANA MARIA ODUBER GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS JOSE CONTRERAS Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 10 de diciembre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN : 47-001-40-53-004-2020-00454-00

DEMANDANTE : ENA ALICIA PAREJO CASTILLO

DEMANDADO: ALEJANDRO PAREJO CASTILLO, LOURDES PAREJO CASTILLO, ANA JUDID PAREJO CASTILLO, ALFREDO JAVIER PAREJO CASTILLO y AMPARO DEL CARMEN PAREJO CASTILLO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 11 de diciembre de 2020, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: AMPLO INVERSION DE IMPACTO S.A.S
DEMANDADO: C.I. LOHAS BEANS S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS
COLECTIVO.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00531-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de C.I. LOHAS BEANS S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de C.I. LOHAS BEANS S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO a favor de AMPLO INVERSION DE IMPACTO S.A.S.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$122.792.168)** por concepto de saldo de capital pendiente por pagar como comisión por la consecución de financiación pactados en el contrato de prestación de servicios, suscrito el día 5 de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO**, apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ